

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora DEIXI LINARES RODRIGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra MILTON LUCIANO DURAN, dicha demanda en su oportunidad procesal, fue inadmitida, pero dentro del término legal concedido para que se subsanaran los yerros encontrados, la parte demandante subsanó en debida forma el escrito genitor, por ello, al encontrarse reunidos los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que promueve la señora DEIXI LINARES RODRIGUEZ en contra del señor MILTON LUCIANO DURAN.

2.- NOTIFICAR este auto al demandado señor MILTON LUCIANO DURAN y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

3. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Despacho judicial.

4.- Decretase las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor MILTON LUCIANO DURAN, ubicado en la Calle 18E N° 36 – 109 barrio Villa Luz de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°190-56427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor MILTON LUCIANO DURAN, ubicado en la Calle 22C N° 17 - 61 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-2175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

ALIMENTOS PROVISIONALES:

- Se abstiene el despacho de fijar alimentos provisionales a favor del menor E.D.L, hasta tanto se aporte el documento idóneo para probar que es hijo legítimo de la pareja, esto es el Registro Civil de Nacimiento.
- Se abstiene el despacho en fijar alimentos provisionales a favor de la señora DEIXI LINARES RODRIGUEZ, toda vez que para el objeto principal de la petición, se hace necesario probar la causal alegada en la demanda, amén que tampoco hay elementos de juicio que prueben una necesidad apremiante que lleven a esta titular a fijar los alimentos rogados.
- Se abstiene el despacho en oficiar a Migración para impedir la salida del país del demandado toda vez que no hay pruebas sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias imploradas en la demanda.

5.- Se insta a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda, lo cual hará dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación tal como lo establece el ART. 317 del Código General del Proceso.

6.- Reconózcasele personería jurídica al doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora DEIXI LINARES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. DIVORCIO  
RADICADO: No. 2021-00244-00

EAMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**  
**Juez**  
**Familia 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6badfa1767c9ab023039d48a2641b1f655193f5243fc47086560c1609f337f6**  
Documento generado en 25/08/2021 04:01:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**